

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2013/00528., informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por ésta instancia judicial, y no condenó en costas.

Sírvase proveer.



EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **20 SET. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte. a cargo de la demandada, esto es, Colpensiones a favor del demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 6 Título II 2.1.1., del Acuerdo N° 1887 de agosto 2003, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **136** de Fecha **21 SET. 2022**

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2013/00811 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$100.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$200.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **20 SET. 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

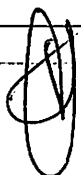

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Fl. 451
Proceso Ordinario
Dte. Jaime Leiva Miranda
Ddo. Restrepo Soler y Asociados Ltda
Rad. 110013105024 **2013 00811 00**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 136 de Fecha
21 SET. 2022

Secretaria _____



Rad. 110013105024 2014 00243 00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2014/000243, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$7.500.000
Agencias en derecho en segunda instancia	So
Agencias en derecho en Casación	So
Otros gastos del proceso	So
TOTAL	\$7.500.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000.00) A CARGO DE LAS DEMANDADAS Y A FAVOR DEL DEMANDANTE, DISCRIMINADAS ASÍ:

LA SUMA DE DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO – PAR ISS LIQUIDADO; QUIEN ACTÚA A TRAVES DE SU VOCERA LA SOCIEDAD FIDUAGRARIA S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE NOHORA VARGAS TOVAR.

LA SUMA DE DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE NOHORA VARGAS TOVAR.

LA SUMA DE DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE NOHORA VARGAS TOVAR.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los 20 SET. 2022

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Fl 295
Proceso Ordinario
Dte. Nohora Vargas Tovar
Ddos. Ugpp y Otros
Rad. 110013105024 2014 00243 00

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 136 de Fecha

21 SET. 2022

Secretaria



EXPEDIENTE RAD. 2014-00557

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el perito abogado Doctor **FERNANDO LANCHEROS BELTRÁN** solicita el reconocimiento de sus honorarios definitivos. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá DC **20 SET. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Juzgado en auto del 12 de junio de 2017 (fl 733 cuaderno 02), resolvió entre otros apartes *nombrar de la lista de auxiliares de la justicia y a cargo de la parte actora, un perito abogado con el fin que calcule el valor de los honorarios que le corresponderían al demandante en caso de condena*; designación que fue aceptada por el profesional del derecho **FERNANDO LANCHEROS BELTRÁN**, a quien le fueron fijados como gastos provisionales la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$300.000,00), tal y como consta a folios 734, 735 y 1100.

De esta manera y estando rendido el dictamen pericial solicitado, no resta sino señalar en los términos del artículo 363 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, sus honorarios definitivos; los cuales se fijarán en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$500.000,00), requiriendo a la parte actora a fin que proceda a su pago. Por secretaría librense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 21 SET. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 136 EMILY VANESA PINZÓN MORALES Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2015/00746, informando que se solicitó por parte de la demandante la ejecución de las condenas impuestas, y se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$5.451.156
Agencias en derecho en segunda instancia	So
Agencias en derecho en Casación	So
Otros gastos del proceso	So
TOTAL	\$5.451.156

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.451.156.00) A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DE CADA UNO DE LOS DEMANDANTES, DISCRIMINADAS ASÍ:

LA SUMA DE NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA SOCIEDAD COLOMBIANA DE HOTELES S.A. EN LIQUIDACIÓN Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA, HOTELERA Y TURÍSTICA DE COLOMBIA (SINTHOL) REPRESENTADO LEGALMENTE POR MISAEL HERNÁNDEZ BAUTISTA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.

LA SUMA DE NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA SOCIEDAD COLOMBIANA DE HOTELES S.A. EN LIQUIDACIÓN Y A FAVOR DEL DEMANDANTE JUAN FRANCISCO ESPINOSA VELÁSQUEZ.

LA SUMA DE NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA SOCIEDAD COLOMBIANA DE HOTELES S.A. EN LIQUIDACIÓN Y A FAVOR DEL DEMANDANTE FRANCISCO BORDA CABALLERO.

LA SUMA DE NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA SOCIEDAD COLOMBIANA DE HOTELES S.A. EN LIQUIDACIÓN Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE OLGA LUCIA BORDA RICO.

LA SUMA DE NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA SOCIEDAD COLOMBIANA DE HOTELES S.A. EN LIQUIDACIÓN Y A FAVOR DEL DEMANDANTE GIOVANNY GUZMÁN MUÑOZ

LA SUMA DE NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA SOCIEDAD COLOMBIANA DE HOTELES S.A. EN LIQUIDACIÓN Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE AMIRA MOSQUERA.

Sírvase proveer.



EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 20 SET. 2022

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma, por otra parte, atendiendo la

Fl 367

Proceso Ordinario

Dte. Sinthol y otros

Ddos. Sociedad Colombiana de Hoteles S.A. en Liquidación

Rad. 110013105024 **2015 00476 00**

ejecución de las condenas impuestas a la demandada se procederá a compensar éste proceso como ejecutivo.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: En firme este auto se ordena el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente **compensación**, y que sea devuelto como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

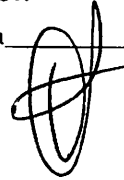
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 136 de Fecha

21 SET. 2022

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2015/00801., informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó parcialmente el numeral sexto y confirmó en lo demás la sentencia proferida por ésta instancia judicial, condenando en costas solo a CAXDAC.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **20 SET. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte. a cargo de cada una de las demandadas, esto es, la Caja de Auxilio de Prestaciones de ACDAC - CAXDAC y Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., a favor del demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 6 Título II 2.1.1., del Acuerdo N° 1887 de agosto 2003, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **136** de Fecha **21 SET. 2022**

Secretaria



EXPEDIENTE RAD. 2016-00127

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado del dictamen pericial ha fenecido. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá DC 20 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, **para el día seis (06) de diciembre de 2022 a partir de las 08:30AM**, advirtiendo que las manifestaciones allegadas por la accionada **IMPULSO TEMPORAL SAS** a folios 680 a 682, serán resueltas en la sentencia que ponga fin a la instancia, como quiera que no señala error o aclaración alguna frente al dictamen allegado a por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, sino que por el contrario, la aquí accionada expresa sus conclusiones frente al contenido y alcance de este medio de prueba.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, se requiere al apoderado de la parte actora y aun a la secretaria de este Despacho a fin que informe si las copias de las piezas procesales ordenadas en auto del 02 de noviembre de 2017, fueron sufragadas por la parte interesada a fin de resolver la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo, en los términos resueltos por la otrora juzgadora.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR el día seis (06) de diciembre de 2022 a la hora de las 08:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO.- REQUERIR a al apoderado de la parte accionante y a la secretaria en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>21 SET. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>136</u> EMILY VANESA PINZÓN MORALES Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2016/0359., informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó los numerales 1º, 2º y 5º de la sentencia proferida por ésta instancia judicial, contra dicha decisión se interpuso demanda de casación, y por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia NO Caso la sentencia proferida por la Corporación y condenó en costas a la parte demandante.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **20 SET. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

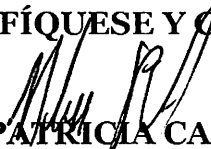
DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte. a cargo de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 6 Título II 2.1.2., del Acuerdo N° 1887 de agosto 2003, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

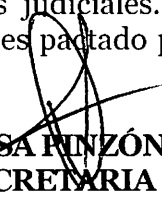

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 136 de Fecha 21 SET. 2022

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2016 - 00455, informándole que la parte ejecutada señora **GLORIA STELLA VALBUENA ACEVEDO** presentó solicitud de entrega de títulos judiciales. De igual manera, informo que ha transcurrido el término de tres (03) meses pactado por las partes para la suspensión del proceso. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **20 SET. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero poner de presente que en auto del 18 de marzo de 2019 (fl 108), el Juzgado dispuso acceder a la suspensión del presente proceso por el término de TRES (03) meses, no sin antes ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas al interior del trámite procesal. De esta manera y encontrándose superado el lapso que comprendió la solicitud de suspensión que de consuno fuera allegada por las partes, se hace necesario **REANUDAR** la actuación procesal de acuerdo a lo normado por el inciso segundo del artículo 163 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Seguidamente se tiene que la parte ejecutada señora **GLORIA STELLA VALBUENA ACEVEDO** en memorial visto a folio 137 a 139 y 143, solicita la entrega de los depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y que reposen a su nombre, resaltando que a la fecha las medidas cautelares se encuentran canceladas.

Siendo ello así, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho título judicial número 400100008458518 por valor de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS MCTE** (\$17.991.871,00), título judicial que fue consignado por la entidad financiera **BANCO FALABELLA** el 10 de mayo de 2022.

De esta manera, atendiendo la petición arrimada por la convocada a juicio y lo resuelto en el proveído del 18 de marzo de 2019 (fl 108) a través del cual se levantaron las medidas cautelares decretadas, es del caso ordenar el pago del título judicial individualizado en el punto inmediatamente anterior a la demandada señora **VALBUENA ACEVEDO**, por abono a cuenta, pago que se efectuara una vez allegue los documentos exigidos por el Consejo Superior de la Judicatura y que se contraen, entre otros, a la copia de la cédula de ciudadanía y certificado bancario que dé cuenta de la existencia, titularidad y tipo de cuenta donde serán girados los recursos; máxime cuando la entidad financiera consignó dichos dineros luego que se ordenó la cancelación de las cautelas.

De otra parte y en aras de evitar que situaciones como las que hoy nos ocupa se vuelvan a presentar, surge la imperante necesidad de **REQUERIR** a la parte ejecutada señora **GLORIA STELLA VALBUENA ACEVEDO** en aras que dentro del término perentorio de CINCO (05) días, acredite el trámite impartido a los oficios de desembargo número 0659, 0660, 0661, 0662, 0663, 0664, 0665, 0666, 0667, 0668, 0669, 0670, 0671, 0672, 0673, 0674, 0675, 0676 y 0677, que fueran retirados por aquella el 29 de mayo de 2019. Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría infórmese a las entidades financieras respectivas, el levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas en contra de la parte ejecutada.

Finalmente y previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, es del caso **REQUERIR** a las partes integrantes de la Litis a fin que se sirvan indicar dentro del término de DIEZ (10) días, las resultas del proceso de depuración de la deuda al que se comprometieron a desarrollar dentro del periodo durante el cual la actuación judicial estuvo suspendida, debiendo arrimar al plenario dentro del mismo término el certificado de defunción de la ejecutada **MARTHA YOLANDA ROCHA ACEVEDO**. Por secretaría librense las comunicaciones de rigor.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- REANUDAR el proceso ejecutivo laboral promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** en contra de la sociedad **GIMNASIO DE EDUCACIÓN MEDIA ACADEMICA Y TÉCNICA FRANCISCANO DE SUBA LTDA** y de manera solidaria en contra de las señoras **MARTHA YOLANDA ROCHA ACEVEDO** y **GLORIA STELLA VALBUENA ACEVEDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

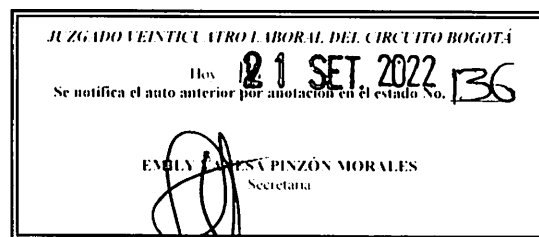
SEGUNDO.- ORDENAR la entrega del título judicial número 400100008458518 de fecha 10 de mayo de 2022 y por valor de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS MCTE** (\$17.991.871,00), por abono a la cuenta de la ejecutada señora **GLORIA STELLA VALBUENA ACEVEDO** identificada con CC 20.420.926, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría librense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

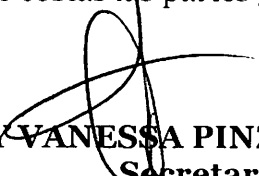

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OS/E:



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo N° 2016/00583, informándole a la señora Juez que vencido el término de traslado de la liquidación de costas las partes guardaron silencio.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **20 SET. 2022**

Observa el Despacho que, dentro del término de traslado, las partes no se pronunciaron frente a la liquidación de costas efectuada por secretaria, por lo que se procede a aprobar dicha liquidación en la suma de \$800.000 m/cte, a cargo de la parte ejecutada.

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$800.000 m/cte, de conformidad con lo indicado en el artículo 440 y 446 del C.G.P, aplicado por analogía del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **136** de Fecha

21 SET. 2022

Secretaria



EXPEDIENTE RAD. 2017-00439

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES SA, SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO, ACTIVOS SAS y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS**, así como la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS SA** allegaron dentro del término legal escrito de contestación de la reforma a la demanda. De igual manera informo que la accionada **TEMPORALES UNO A** no remitió pronunciamiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 10 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de la reforma a la demanda allegado por las convocadas a juicio **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES SA, SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO, ACTIVOS SAS y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS**, así como la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS SA**, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada dicha reforma a su instancia.

Seguidamente y ante la falta de pronunciamiento por parte de la también accionada **TEMPORALES UNO A**, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de tener por no contestada la reforma a la demanda.

Finalmente, se dispone convocar a nueva sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, por lo que se requiere a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de las demandadas **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES SA, SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO, ACTIVOS SAS y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS**, así como la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS SA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- TENER POR NO CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de la accionada **TEMPORALES UNO A**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

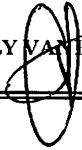
TERCERO.- SEÑALAR el día veinticuatro (24) de noviembre de 2022, a partir de las 08:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 8o del CPTSS.

QUINTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 21 SET 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 136  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria

OSE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2017/0523., informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por ésta instancia judicial, contra dicha decisión se interpuso demanda extraordinaria de casación, la cual fue resuelta por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que Caso la sentencia proferida por la Corporación y no condenó en costas.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **20 SET. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **136** de Fecha **21 SET. 2022**

Secretaria 

Rad. 110013105024 2017 00554 00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2017/00554, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho (fol. 206)	\$500.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$500.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000.00) LAS CUALES SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **20 SET. 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, se procede a correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaría.

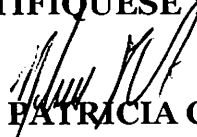
En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: CORRER traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., aplicado por analogía a nuestro procedimiento laboral art. 145 del C.P.T y S.S.

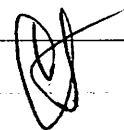
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 136 de Fecha
21 SET. 2022

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2017/00697., informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por ésta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia Caso la sentencia emitida por la Corporación con costas en ambas instancias a cargo de las demandadas AFP Protección; AFP Porvenir y Colpensiones.

Sírvase proveer.



EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **20 SET. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$828.116 m/cte. a cargo de cada una de las demandadas, esto es, AFP Protección; AFP Porvenir y Colpensiones a favor del demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

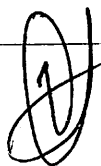


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 136 de Fecha 21 SET. 2022

Secretaria



FI 237
Proceso Ordinario
Dte. Lilia Segura Acevedo
Ddos. Colpensiones y otro
Rad. 110013105024 2018 00046 00
informando que se solicitó por parte de la demandante la ejecución de las condenas impuestas, y se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.656.232
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en Casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$1.656.232

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.656.232.00) A CARGO DE LAS DEMANDADAS Y A FAVOR DEL DEMANDANTE, DISCRIMINADAS ASI:

LA SUMA DE OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE LILIA SEGURA ACEVEDO.

LA SUMA DE OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE LILIA SEGURA ACEVEDO.

Stivase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 20 SET. 2022

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma, por otra parte, atendiendo la ejecución de las condenas impuestas a las demandadas se procederá a compensar este proceso como ejecutivo.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: En firme este auto se ordena el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente **compensación**, y que sea devuelto como proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

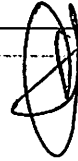
Fl 237
Proceso Ordinario
Dte. Lilia Segura Acevedo
Ddos. Colpensiones y otro
Rad. 110013105024 2018 00046 00

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 136 de Fecha

21 SET. 2022

Secretaria



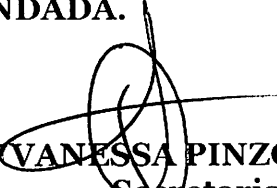
Rad. 110013105024 2018 00063 00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2018/00063 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$100.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **20 SET. 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

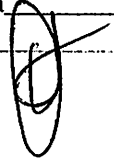
Fl. 423
Proceso Ordinario
Dte. Zalena Zapata Cure
Ddo. Texsal SA
Rad. 110013105024 **2018 00063 00**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 136 de Fecha

21 SET. 2022

Secretaria



Rad. 110013105024 **2018 00067 00**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2018/0067., informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por ésta instancia judicial, y condenó en costas a la parte demandante.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **20 SET. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte. a cargo de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

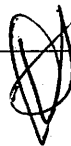
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 136 de Fecha **21 SET. 2022**

Secretaria



Rad. 110013105024 **2018 00234 00**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2018/0234., informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá revocó el auto que negó el llamamiento en garantía.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **20 SET. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía del Grupo ASD S.A.S., Servis Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a las siguientes sociedades **Grupo ASD S.A.S., Servis Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014.**, por el término legal de DIEZ (10) días, para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS, entregando de la copia de la demanda, subsanación, anexos, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

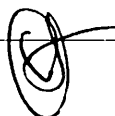
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **136** de Fecha **21 SET. 2022**

Secretaria



EXPEDIENTE RAD. 2018-00290

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el señor **LUIS GUILLERMO DURÁN HERNÁNDEZ** allegó escrito de contestación de demanda. Así mismo informo que el demandado señor **LUIS GUILLERMO DURÁN URIBE** no dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá D.C., **20 SET. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que revisado el escrito de contestación de demanda arrojado por el señor **LUIS GUILLERMO DURÁN HERNÁNDEZ**, el mismo deberá ser devuelto sin necesidad de desglose como quiera que el mencionado señor **DURÁN HERNÁNDEZ** NO es parte integrante de la Litis, y ello es así, en la medida que conforme se deriva del escrito demandatorio y aún del auto admisorio, la parte demandada responde al nombre de **LUIS GUILLERMO DURÁN URIBE** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **HOTEL CASA GABRIELA** y no a **LUIS GUILLERMO DURÁN HERNÁNDEZ**.

Seguidamente y como quiera que el señor **LUIS GUILLERMO DURÁN URIBE** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **HOTEL CASA GABRIELA** no allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, a pesar de encontrarse notificada a través de correo electrónico en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 (fls 55 a 57). De ahí que no surja alternativa distinta a tener por no contestada la demanda a su instancia y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del demandado señor **LUIS GUILLERMO DURÁN URIBE**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **HOTEL CASA GABRIELA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día **TREINTA (30) de noviembre de 2022, a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

21 SET. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

136

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

09 SEP 2022

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2018/00334, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia (fol. 185)	\$350.000
Agencias en derecho segunda instancia (fol. 199)	\$400.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$750.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (750.000.00) LAS CUALES SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **20 SET. 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, se procede a correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaría.

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: CORRER traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., aplicado por analogía a nuestro procedimiento laboral art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Folio 202
Proceso Ejecutivo
Ete. Salud Total EPS
Eda: Consultoría y Gestión Empresarial Toroide SAS
Rad. 110013105024 **2018 00334 00**

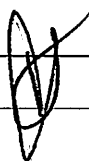
**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 136 de Fecha

21 SET. 2022

Secretaria



EXPEDIENTE RADICADO 2018-00351

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la comunicación remitida a la curadora ad litem designada fue devuelto por el servicio postal. Sírvasse proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



BOGOTÁ DC 20 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos que el Despacho a través de auto del 08 de febrero de 2021 (fl 70) dispuso entre otros apartes designar a la abogada **DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL** como curador para la Litis de la sociedad demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA – ESIMED SA**, sin embargo, la comunicación remitida fue devuelta por el servicio postal, bajo la causal dirección no encontrada.

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del CPTSS y 42 del CGP, en aras de impedir la paralización y dilación del presente proceso, dispondrá **RELEVAR** del cargo a la profesional del derecho **CARRERO CARVAJAL** para en su lugar designar como curador para la litis de la demandada **ESIMED SA** a uno de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, designando para estos efectos a la Doctora **LAURA ISABEL PRIAS MOTTA** abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.446.186 y portadora de la tarjeta profesional número 288.838 del C S de la J, quien actúa como apoderada judicial dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-024-2020-00176-00 en este estrado judicial; debiendo cumplir la togada fielmente los deberes de la profesión.

Por secretaría y conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 librense las comunicaciones a las que haya lugar al correo electrónico lauraisabelprias@gmail.com y al que aparezca registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, con la advertencia que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente solicitud.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de curador para la Litis de la sociedad demandada **ESIMED SA** a la abogada **DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DESIGNAR como curador para la Litis de la sociedad demandada **ESIMED SA**, a la a la Doctora **LAURA ISABEL PRIAS MOTTA** abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.446.186 y portadora de la tarjeta profesional número 288.838 del C S de la J. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

oSe

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 21 SET. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 136 EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria 

EXPEDIENTE RAD. 2018-00359

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada puso a disposición título judicial. De otra parte, pongo de presente la liquidación de costas al interior de la presente actuación:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$ 200.000,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	<u>\$ 200.000,00</u>

Sírvase proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá DC 20 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho título judicial número 400100007746325 por valor de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$2.000.000,00); de ahí que al corresponder esta cantidad a la liquidación del crédito que fuera aprobada por este Juzgado en decisión del 15 de marzo de 2021 (fl 138), se ordenará su entrega conforme lo autoriza el artículo 447 del CGP al ejecutante señor **HERNANDO ARDILA GUAQUETA** identificado con CC 19.069.559, como quiera que su apoderado no cuenta con facultades para recibir de acuerdo con el memorial poder que reposa a folio 1 del plenario.

De tal manera que al encontrarse satisfecho el valor que arrojó la liquidación del crédito, no resta sino correr traslado de la liquidación de costas efectuada por secretaría, de acuerdo a lo señalado por el artículo 446 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al encontrarse acreditados los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la entrega del título judicial número 400100007746325 de fecha 165 de julio de 2020 y por valor de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$2.000.000,00) al ejecutante señor **HERNANDO ARDILA GUAQUETA** identificado con CC 19.069.559, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy 21 SET. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 136

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

OsE

Proceso Ordinario
Dte. Marlen Romero Ariza
Ddo. Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE Unidad de Servicios de Salud Santa Clara
Rad. 110013105024 2018 00379 00
Informe Secretarial. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintidos (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2018/000379, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

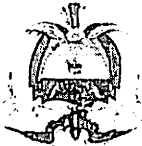
LIQUIDACIÓN DE COSTAS		VALOR
Agencias en derecho primera instancia		\$1.817.052
Agencias en derecho en segunda instancia		\$1.000.000
Agencias en derecho en Casación		\$0
Otros gastos del proceso		\$0
TOTAL		\$2.817.052

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.817.052.00) A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 20 SET. 2022

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 136
21 SET. 2022
Fecha

Secretaria

A

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2018/00398., informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por ésta instancia judicial, y no condenó en costas.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 20 SET. 2022

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 m/cte. a cargo de la demandada, esto es, Cooperativa de Transportadores del Tequendama Ltda Cotranstequendama Ltda., y a favor del demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

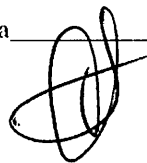
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 36 de Fecha 21 SET. 2022

Secretaria



EXPEDIENTE RAD. 2018-00617

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZA AEREA COLOMBIANA y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** allegaron escrito de contestación de demanda. De igual manera informo que la convocada **COOMEVA EPS SA** no ha allegado escrito de contestación. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., 20 SET 2022

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que revisados los escritos de contestación de demanda arrimados oportunamente por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZA AEREA COLOMBIANA y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente y previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la comparecencia de la accionada **COOMEVA EPS SA**, se dispone oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin que certifique el estado del proceso de liquidación de aquella entidad y si el mismo ha culminado, caso en el cual deberá indicar si se constituyó o no un patrimonio autónomo o similar. Por secretaría librense las comunicaciones de rigor, otorgando el término de quince (15) días.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZA AEREA COLOMBIANA y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

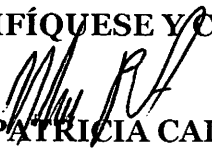
SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada **DIANA PAOLA CARO FORERO** identificada con CC 52.786.271 y portadora de la TP 126.576 del C S de la J como apoderada judicial de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- RECONOCER a la abogada **LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO** identificada con CC 53.080.385 y portadora de la TP 187.827 del C S de la J como apoderada judicial de la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

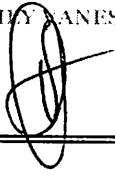
CUARTO.- RECONOCER al abogado **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO** identificado con CC 13.496.381 y portador de la TP 102.937 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO.- OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría librense las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Ose

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 21 SET. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 136 EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaría 
--

EXPEDIENTE RAD. 2018-00661

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **CENTRO DE DIAGNÓSTICO EN CITOPATOLOGÍA** presentó incidente de nulidad. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá DC **20 SET 2022**

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud de nulidad alegada por la parte demandada **CENTRO DE DIAGNÓSTICO EN CITOPATOLOGÍA**, es del caso correr traslado a la parte demandante del escrito contentivo de la mencionada solicitud, tal y como lo dispone el artículo 134 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS; no resultando por lo pronto jurídicamente procedente resolver lo que en derecho corresponda frente a las contestaciones a la reforma a la demanda allegadas, como quiera que la nulidad puesta en conocimiento por la convocada a juicio, recae precisamente en la notificación de la decisión que admitió la reforma a la demanda.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda, no sin antes incorporar al plenario el escrito radicado por el Procurador 7 Judicial I para Asuntos del Trabajo visto a folios 240 a 242 del plenario donde se pronuncia respecto de las irregularidades puestas en conocimiento por la apoderada del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO EN CITOPATOLOGÍA**, el cual será atendido en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de resolver la nulidad propuesta.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de la nulidad propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- INCORPORAR al plenario el escrito radicado por el Procurador 7 Judicial I para Asuntos del Trabajo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 21 SET. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 136 EMILY VANESA PINZÓN MORALES Secretaria

Proceso Ordinario
Dte. David Rey
Ddo. Colpensiones y otro
Rad. 110013105024 2019 00050 00
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2019/00050, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
Agencias en derecho primera instancia	\$908,526
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en Casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$908,526
VALOR	

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908,526.00) A CARGO DE LA DEMANDADA PALMAS MONTEREY S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Slivase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 20 SET. 2022

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T.Y.S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desnotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 136 de
Fecha

21 SET. 2022

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2019/0081., informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por ésta instancia judicial, y condenó en costas a la AFP Protección y Colpensiones.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **20 SET. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **136** de Fecha **21 SET. 2022**

Secretaria



EXPEDIENTE RAD. 2019-00127

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante no presentó excepciones de mérito dentro del término legal. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá D.C., a los 20 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a dar continuidad al trámite de la presente actuación, se dispone por secretaría y de manera **inmediata**, notificar a los ejecutados sociedad **EQUINOS LA MONTANA Y CIA S EN C** y los señores **CRISTIAN CAMILO ARIZA DIAZ, LUZ ALEJANDRA ARIZA DIAZ, LUZ MARINA DIAZ GONZALEZ, PLINIO ARIZA MORALES, PLINIO FERNEY ARIZA DIAZ** y **SANDRA MILENA DIAZ** vía correo electrónico, remitiendo copia de la demanda, anexos, y auto del 17 de junio de 2019, providencia esta última que dispuso librar mandamiento de pago. Requiriendo a la parte actora a fin que manifieste bajo la gravedad de juramento las direcciones electrónicas de las personas naturales aquí convocadas, informando la forma como la obtuvo.

Lo anterior, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época y aun lo señalado en la Ley 2213 de 2022, en la medida que la comunicación remitida por el apoderado de la parte accionante (fls 47 a 51) a las direcciones electrónicas contadoraanamileb1@gmail.com, montanapilar@hotmail.com y hectorortegonnino@hotmail.com; no cuentan con acuse de recibido y no es posible identificar por otro medio que el accionado ha recibido o ha contado con acceso al mensaje electrónico.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 21 SET. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 136 EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaría

EXPEDIENTE RAD. 2019-00181

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda, informando a su vez que el demandado señor **JOSÉ SIDNEY MARTÍNEZ AGUILAR** falleció. Así mismo informo que el defensor de oficio designado por el Juzgado presentó su renuncia. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., 20 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que revisado el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por los demandados **PROURBANOS CIMA Y CIA S EN C** y **OSCAR IVAN TORRES ROJAS**, se tiene que el mismo NO cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, como quiera que al dar respuesta a los hechos 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; no contienen un pronunciamiento expreso y concreto, pues a pesar que indica que no le constan o no ser ciertos, omite manifestar las razones de su respuesta. Así mismo, no se da respuesta al hecho 8 de la demanda.

Por lo anterior, se le concederá a la accionada el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin que subsane el defecto arriba señalado, so pena de tener por probados los respectivos hechos, como lo dispone el artículo 31 del CPTSS.

Seguidamente, el Despacho encuentra que el señor **JOSÉ SIDNEY MARTÍNEZ AGUILAR** falleció el 01 de agosto de 2021, tal y como consta en el registro civil allegado por la parte demandada y que reposa a folio 135 del plenario.

Siendo ello así, para el Juzgado es claro que a partir de la fecha en que falleció el señor **MARTÍNEZ AGUILAR**, éste perdió su capacidad para actuar y por tanto no es posible su comparecencia como demandado al interior del presente trámite, por motivos de su muerte. De ahí que en los términos del numeral 3 del artículo 85 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el Juzgado declarar terminado el presente proceso a instancia del mencionado señor **JOSÉ SIDNEY MARTÍNEZ AGUILAR** ante la absoluta imposibilidad de vincular a un proceso judicial a una persona que por motivos de su muerte no es sujeto de deberes ni de obligaciones y por tanto no se dan por cumplido los requisitos de que tratan los artículos 53 y 54 del CGP, que determinar la capacidad para ser parte y la comparecencia al proceso, máxime cuando no se produjo su notificación ni integración al contradictorio en fecha anterior a su deceso.

Por lo anterior, la presente actuación continuará únicamente en contra de los señores **PROURBANOS CIMA Y CIA S EN C** y **OSCAR IVAN TORRES ROJAS**, quienes en efecto dieron contestación de la demanda y ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, atendiendo que el abogado de oficio que fuera designado para que representara los intereses de la parte demandante solicitó su desvinculación en el presente proceso al encontrarse prestando servicios para un proyecto de la Agencia Nacional de Tierras por medio de la FAO, es del caso relevarlo de su cargo, no sin antes designar como defensor de oficio a uno de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, nombrando para estos efectos al Doctor **MAURO DIMORKO RUIZ VILLANUEVA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.239.754 y portador de la tarjeta profesional número 354.427 del C S de la J, quien

actúa como apoderada judicial dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-024-2021-00165-00 en este estrado judicial; debiendo cumplir la togada fielmente los deberes de la profesión.

Por secretaría y conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 librense las comunicaciones a las que haya lugar al correo electrónico mauroruizabogado@gmail.com y al que aparezca registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, con la advertencia que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente solicitud.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por los demandados **PROURBANOS CIMA Y CIA S EN C** y **OSCAR IVAN TORRES ROJAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a los demandados **PROURBANOS CIMA Y CIA S EN C** y **OSCAR IVAN TORRES ROJAS** el término de cinco (05) días a fin que subsane los yerros señalados en la parte motiva, so pena de tener por probados los respectivos hechos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral a instancia del señor **JOSÉ SIDNEY MARTÍNEZ AGUILAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- RECONOCER a la abogada **MARIA ESPERANZA ESTEPA BENAVIDES** identificada con CC 51.875.814 y portadora de la TP 119.438 del C S de la J, como apoderada judicial de los demandados **PROURBANOS CIMA Y CIA S EN C** y **OSCAR IVAN TORRES ROJAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

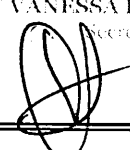
QUINTO.- RELEVAR del cargo de defensor de oficio del demandante señor **JOSÉ NORBEY TORO AGUDELO** al abogado **JOSÉ ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO.- DESIGNAR como defensor de oficio del demandante señor **JOSÉ NORBEY TORO AGUDELO**, al Doctor **MAURO DIMORKO RUIZ VILLANUEVA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.239.754 y portador de la tarjeta profesional número 354.427 del C S de la J. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OSF:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 21 SET. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 136
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2019/0397., informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia y confirmó en lo demás la misma, condenando en costas a las demandadas AFP Porvenir y Colpensiones.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **20 SET. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **136** de Fecha **21 SET. 2022**

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2019/0576., informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá adicionó el numeral primero y confirmó la sentencia proferida por ésta instancia judicial, sin condena en costas que liquidar.

Sírvase proveer.



EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **20 SET. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **136** de Fecha **21 SET. 2022**

Secretaria



Rad. 110013105024 **2019 00740 00**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2019/00740., informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá modificó el numeral primero y confirmó en lo demás la sentencia proferida por ésta instancia judicial, y no condenó en costas.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **20 SET. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 m/cte. a cargo de la demandada, esto es, Colpensiones a favor del demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 136 de Fecha 21 SET 2022

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2019/00741, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en Casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$1.500.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **20 SET. 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: En firme este auto se ordena el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente **compensación**, y que sea devuelto como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Fl 96
Proceso Ordinario
Dte. Oscar Javier Castillo Díaz
Ddo. Administradores Distrito Kapital Ltda
Rad. 110013105024 **2019 00741 00**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **136** de Fecha

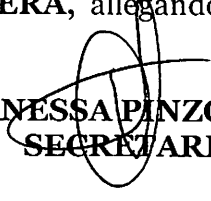
21 SET. 2022

Secretaria



EXPEDIENTE RAD. 2019-00749

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó registro civil de defunción del demandante señor **RAMIRO CHACÓN MOSQUERA**, allegando memorial poder de los herederos. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá DC **20 SET. 2022**



Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora informa al Juzgado que su poderdante señor **RAMIRO CHACÓN MOSQUERA** falleció el 19 de octubre de 2021, allegando para tal efecto el registro civil de defunción (fl 84). De igual manera el profesional del derecho, arrima memorial poder otorgado por los señores **CARLOS ANDRÉS CHACÓN MARTÍNEZ** y **RAMIRO ALBERTO CHACÓN MARTÍNEZ**, hijos del causante; remitiendo copia de la cédula de ciudadanía y pasaporte, junto con los registros civiles de nacimiento respectivos y poder general otorgado por **CARLOS ANDRÉS CHACÓN MARTÍNEZ** a favor de **RAMIRO ALBERTO CHACÓN MARTÍNEZ** (fls 88 a 96).

Puestas así las cosas, para el Juzgado a las claras se muestra que se dan por cumplidos los presupuestos establecidos para la configuración de la sucesión procesal, en los términos del artículo 68 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS. Por lo anterior, el Juzgado declarará la sucesión procesal al interior de la presente actuación, atendiendo el fallecimiento del señor **RAMIRO CHACÓN MOSQUERA** y reconociendo como sucesores procesales de aquel a los señores **CARLOS ANDRÉS CHACÓN MARTÍNEZ** y **RAMIRO ALBERTO CHACÓN MARTÍNEZ**, advirtiéndole que en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de todos los sucesores procesales aunque no concurran a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al encontrarse acreditados los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, no sin antes requerir a aquella entidad a fin que designe nuevo profesional del derecho que asuma su defensa técnica.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- TENER como sucesores procesales del señor **RAMIRO CHACÓN MOSQUERA** a los señores **CARLOS ANDRÉS CHACÓN MARTÍNEZ** y

RAMIRO ALBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER al señor **RAMIRO ALBERTO CHACÓN MARTÍNEZ** como apoderado general del señor **CARLOS ANDRÉS CHACÓN MARTÍNEZ** en los términos y para los fines a los que se contrae el poder general otorgado en la escritura pública número 5723 del 30 de octubre de 2021 ante la Notaría Setenta y Tres del Circulo de Bogotá.

TERCERO.- RECONOCER al abogado **HECTOR HUGO BUITRAGO MÁRQUEZ** identificado con CC 80.059.697 y portador de la TP 122.126 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante señores **CARLOS ANDRÉS CHACÓN MARTÍNEZ** y **RAMIRO ALBERTO CHACÓN MARTÍNEZ**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- SEÑALAR el día dieciocho (18) de octubre de 2022, a partir de las 11:00AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 21 SET. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 136 EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2019/0783., informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá modificó el numeral tercero, adicionó el numeral octavo y confirmó la sentencia proferida por ésta instancia judicial, sin condena en costas que liquidar.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **20 SET. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: En firme este auto se ordena el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente **compensación**, y que sea devuelto como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

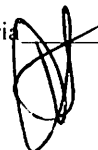
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **135** de Fecha **21 SET. 2022**

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00801, con el fin de reprogramar audiencia.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **20 SET. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 136 de Fecha **21 SET. 2022**
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo N° 2018/00828, informándole a la señora Juez que vencido el término de traslado de la liquidación de costas las partes guardaron silencio.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **20 SET. 2022**

Observa el Despacho que, dentro del término de traslado, las partes no se pronunciaron frente a la liquidación de costas efectuada por la secretaria, por lo que se procede a aprobar dicha liquidación en la suma de \$2.900.000 m/cte, a cargo de la parte ejecutada.

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$2.900.000 m/cte, de conformidad con lo indicado en el artículo 440 y 446 del C.G.P, aplicado por analogía del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 136 de Fecha
21 SET. 2022

Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2020/00054, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en Casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$1.000.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **20 SET. 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

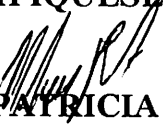
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 136 de Fecha

21 SET. 2022

Secretaria 

EXPEDIENTE RAD. 2020-00083

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., **20 SET. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que revisados el escrito de contestación de demanda arribado oportunamente por la demandada **CERTIMEDICA CONDUCTORES IPS SAS**, se tiene que el mismo NO cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, como quiera que no se anexa el certificado de existencia y representación de la accionada, donde además se acredite que persona natural o jurídica comparece como representante legal a la actuación; lo que de suyo comporta, la imposibilidad, por lo pronto, de reconocer personería a la profesional del derecho que comparece a la actuación.

Por lo anterior, se le concederá a la accionada el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin que subsane el defecto arriba señalado, so pena de tener por no contestada la instancia, como lo dispone el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **CERTIMEDICA CONDUCTORES IPS SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído..

SEGUNDO.- CONCEDER a la demandada **CERTIMEDICA CONDUCTORES IPS SAS** el término de cinco (05) días a fin que subsane los yerros señalados en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda a su instancia o bien no tener en cuenta las documentales según corresponda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 21 SET. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 136 EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2021 - 00285, informándole que la parte ejecutante insiste en el embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad ejecutada y que reposen en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDTs en la entidad financiera Bancolombia. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los 20 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al carácter de inembargable de los recursos económicos de la ejecutada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** y que se encuentren depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDTs en la entidad financiera Bancolombia; se hace necesario **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a fin que dentro del término de quince (15) días, se sirva certificar a este Despacho Judicial el carácter de inembargable de las cuentas que posee la ejecutada en la entidad financiera Bancolombia, explicando la destinación de los recursos que allí reposen. Ello en atención a lo resuelto recientemente por la Corte Constitucional en la decisión T-053 de 2022¹. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor, anexando además la presente providencia y el oficio y anexos que fueran remitidos por el banco Bancolombia que reposan a folios 263 a 266 del plenario.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría líbrense las comunicaciones para la implementación de las medidas cautelares decretadas en auto del 12 de octubre de 2021 (fl 253) a las siguientes CINCO (05) instituciones financieras, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá proceder de conformidad en el caso de no ser efectiva la medida cautelar de cara a la respuesta remitida por cada banco.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los estrictos términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la secretaría de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OSE

¹ "... En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora..."

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 SET. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 136

EMILY VANESA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Ref.: Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2022-00369-00

Bogotá DC, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la acción de tutela instaurada en nombre propio por **LIGIA MILENA ROJAS MALAMBO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.575.587, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, donde también fueron vinculados **DIANA CONSTANZA MARTINEZ CASTILLO** y todas las personas que se inscribieron en el proceso de selección entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales N° 1420 de 2020, en el marco del acuerdo de convocatoria 0244 del 3 de septiembre de 2020, para proveer el Cargo Experto, Código G3, Grado 5, identificado con el Código OPEC N° 143983, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, derecho a la salud, seguridad social, igualdad, al trabajo, formación integral de los adolescentes, estabilidad laboral reforzada y el debido proceso.

ANTECEDENTES

La promotora señora **LIGIA MILENA ROJAS MALAMBO** expone que ingresó al servicio de la accionada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** en el año 2012, a través de un contrato de prestación de servicios, desempeñando el cargo de profesional cargo G03-5 área de tesorería; cargo que a partir del año 2015 ejerció en provisionalidad y hasta el 04 de septiembre de 2022, data en el cual fue desvinculada del cargo en razón a las resultados del proceso de selección entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales N° 1420 de 2020” EXPERTO G3-05 área tesorería.

Continúa explicando que *[E]n atención al concurso de méritos, del acuerdo de convocatoria 0244 del 3 de septiembre de 2020, elaboré un oficio que radico en talento humano, manifestando que soy madre cabeza de familia, que mi hijo tan solo depende de mí, para el pago de sus estudios y sustento y todas las demás obligaciones que devienen de la jefatura del hogar, aclarando que nunca ha contado con la ayuda de Estado, de sus familiares, ni del padre de su hijo **JUAN DAVID GODOY ROJAS** para su manutención, proviniendo entonces los recursos económicos para el sustento de las necesidades propias y las de su hijo, de la contraprestación económica que percibe de su trabajo en la accionada.*

Refiere que a inicios del año 2021 acude a los servicios médicos, donde le fue diagnosticado *HEMIGLOSECTOMIA IZQUIERDA” carcinoma escamo celular moderadamente diferenciado infiltrante al corion y superficialmente al músculo estriado con profundidad de 1.5 tamaño tumoral en superficie: 1.4 x 0.9 cm. TUMOR MALIGNO*, por lo que le fueron practicados los siguientes procedimientos:

Cirugía de lengua el día 17/08/2021 el cual el procedimiento fue - Colgajo de piel compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros cuadrados – Hemiglosectomía con colgajo local a distancia vía abierta – Vaciamiento linfático radical o linfático modificado de cuello unilateral vía abierta. Con diagnóstico postquirúrgico TUMOR MALIGNO DEL BORDE DE LA LENGUA.

Rotulado (vaciamiento izquierdo) cuatro ganglios linfáticos sin compromiso tumoral (0/4).

Relata que adicional a las patologías antes descritas, el 11 de noviembre de 2021, le diagnosticaron hipotiroidismo; resaltando su estado de ánimo producto de las enfermedades que padecía, además de la preocupación que le generaba no superar el proceso de selección N° 1420 de 2020” EXPERTO G3-05 área tesorería, fueron determinantes en el resultado insatisfactorio que obtuvo en la prueba de conocimiento; preocupación que luego de conocer los resultados ha permanecido, en la medida que la manutención propia y la de su hijo **JUAN DAVID GODOY ROJAS** depende de ella únicamente, resaltando que el mencionado joven **GODOY ROJAS** cuenta con 18 años de edad y en la actualidad se encuentra cursando estudios del idioma inglés, lo que requiere de una mesada de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$4.700.000,00), los cuales cubren además de vivienda, transporte y alimentación, sus gastos personales. De igual manera pone de presente que actualmente es deudora de un crédito hipotecario ante la entidad financiera Banco BBVA, por valor de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE** (\$140.000.000,00) y con una cuota mensual igual a **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$2.500.000,00).

Por lo anterior y ante las circunstancias que rodean su situación, considera que *la ANI no revisó los parámetros que la constitución a (sic.) fijado con el propósito de garantizar los derechos fundamentales, en tratándose cuando somos madres cabezas de familia, como es mi caso, no seamos desvinculadas de la entidad hasta tanto no evidencien nuestra situación de vulnerabilidad, toda vez que estaría incurriendo como entidad pública en una omisión que amenaza y vulnera derechos fundamentales*, atendiendo que aun a pesar de existir una justa causa para la terminación del vínculo laboral, la accionada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, en lo sucesivo **ANI**, no tuvo en cuenta su estado físico y emocional previo a la terminación de la relación de trabajo, por lo que concluye le asiste derecho a la protección constitucional que invoca.

SOLICITUD

La accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, a la salud, seguridad social, igualdad, al trabajo, formación integral de los adolescentes, estabilidad laboral reforzada y el debido proceso, para en consecuencia, se ordene a la accionada **ANI**, *adoptar las medidas afirmativas, consistentes en la reubicación en otro empleo o cargo vacante y consecuentemente la realización de un nuevo nombramiento provisional en las mismas condiciones que el actual.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y recibida en este Despacho el día 06 de septiembre de 2022, se admitió mediante providencia del día 08 del mismo mes y año, ordenando notificar a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y a la **ANI**, no sin antes, vincular y notificar a todas las personas que se inscribieron en el proceso de selección entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales N° 1420 de 2020, en el marco del acuerdo de convocatoria 0244 del 3 de septiembre de 2020, para proveer el Cargo Experto, Código G3, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 143983, así como a la señora **DIANA CONSTANZA MARTÍNEZ CASTILLO**, quien fue nombrada en periodo de prueba en el cargo que desempeñaba la accionante a través de la Resolución No. 20224030012115 de 19 de agosto de 2022; para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

De igual manera y para los anotados propósitos, se ordenó a las convocadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y a la **ANI**, publicar el escrito tutelar con el auto admisorio respectivo en la página web de cada entidad.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La accionada **ANI** a través de su apoderado especial, pidió negar la solicitud de amparo constitucional incoada, aduciendo **i.** la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados; **ii.** la imposibilidad de abstenerse de realizar los nombramientos derivados de las listas de elegibles que se encuentran en firme, y; **iii.** no tener injerencia en el proceso de selección cuestionado por la parte accionante.

De esta manera, luego de exponer la naturaleza jurídica de la entidad y la obligación de *reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca* de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, señaló que la actora ocupaba en provisionalidad y desde el 17 de julio de 2015 la única vacante del empleo de OPEC 143983 denominado Experto, Código G3, Grado 5, ubicado en la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la ANI, ofertando en total 11 empleos de la planta de la **ANI** con dicha denominación; resaltando que el perfil de la accionante corresponde a la profesión de contadora pública con especialización en auditoría y administración de la información tributaria.

En la exposición de los argumentos de defensa, indica que *previo a la expedición de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba de los elegibles en posición meritatoria, se procedió a identificar como acción afirmativa para protección de los servidores afectados ante la posible desvinculación*, identificando entonces los trabajadores que se encontraban en situación de **i.** prepensionados; **ii.** mujeres embarazadas; **iii.** trabajadores que padecen enfermedades catastróficas o en condición de discapacidad, y; **iv.** madres cabeza de familia; precisando que *debido a que todas las vacantes definitivas de carrera de la planta de personal de la entidad, en obligación del mandato legal, fueron reportadas ante la CNSC para ser suplidas a través de concurso de méritos adelantado por esa entidad, surge una restricción en las vacantes disponibles para realizar esa protección especial*, por lo que *de acuerdo al perfil de la accionante y a su experiencia, se pudo constatar que NO existen vacantes disponibles en los cuales la accionante cumpla con los requisitos de estudio y experiencia, por lo tanto, no fue posible realizar su reubicación al interior de la entidad de manera temporal en otro cargo*, particularmente para los empleos que corresponden a las OPEC Nos. 143951, 143969 y 143997.

En esos términos considera que no existe violación a los derechos fundamentales de la señora **LIGIA MILENA ROJAS MALAMBO**, al haber agotado las acciones afirmativas y la imposibilidad de designarla de manera provisional en un empleo vacante por la incompatibilidad del perfil profesional; argumentando además que *[l]a ANI no puede abstenerse de realizar los nombramientos derivados de las listas de elegibles que se encuentran en firme, por cuanto se vulnerarían los derechos de los elegibles en posición meritatoria, así como transgrediendo la normativa que indica que una vez en firme las listas de elegibles las entidades deben realizar los nombramientos y no podrán ser provistas las vacantes en otra modalidad, por cuanto la Constitución señala explícitamente que deben ser provistos por concurso de mérito.*

Por su parte la **CNSC** petitionó *declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* Como fundamento de su pedimento adujo a manera de conclusión que *los hechos y pretensiones de la acción de tutela, no son de responsabilidad de esta Comisión Nacional, ya que la misma, no tiene competencia o injerencia sobre administración de las plantas de personal, pues carece de facultades para coadministrar aquellas, alegando con ello una falta de legitimación en la causa por pasiva, agregando a su vez que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir su desvinculación de la ANI, que es lo que motiva esta acción, por lo que*

no supera el examen de subsidiariedad que caracteriza toda acción de tutela.

Finalmente, la señora **DIANA CONSTANZA MARTÍNEZ CASTILLO**, considera que su nombramiento en periodo de prueba para el empleo con denominación Experto, Código G3, Grado 5 de la Agencia Nacional de Infraestructura, identificado con el código OPEC N° 143983 y con inscripción N° 353203529, fue el resultado satisfactorio de su participación en el concurso de méritos, proceso de selección que se desarrolló con igualdad en el tratamiento y oportunidades para quienes participaron en el mismo, por lo que debe ser desvinculada del trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que precisamente la accionada CNSC es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio*, conforme se lee del artículo 7 de la Ley 909 de 2004; mientras que la **ANI** se define como una *Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica* y adscrita al Ministerio de Transporte, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del Decreto 4165 de 2011, dándose por cumplidos las directrices del Decreto 333 de 2021 antes citado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las accionadas **CNSC** y **ANI**, han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la señora **LIGIA MILENA ROJAS MALAMBO**, ante su desvinculación del cargo experto, código G3, grado 5, identificado con el código OPEC N°143983 y sin tener en cuenta su condición de sujeto de especial protección por razón de su estado de salud y ostentar la condición de jefe de hogar, bajo el argumento de **i.** el nombramiento o si se quiere, la provisión del cargo en propiedad por la persona que superó el concurso de méritos y, **ii.** la ausencia de un empleo vacante acorde a su perfil profesional.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel de análisis de dilucidar los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar las reglas legales y jurisprudenciales que direccionan o reglamentan la provisión de cargos de carrera de la lista de elegibles derivada del resultado de todo concurso de méritos y la estabilidad laboral de los funcionarios que siendo sujetos de especial protección constitucional desempeñan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, para así determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales de la accionante señora **ROJAS MALAMBO** y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para *garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible*, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **LIGIA MILENA ROJAS MALAMBO**, se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **CNSC** y la **ANI** autoridades de naturaleza pública del orden nacional, a quienes se les enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, tal y como se anticipara en el acápite de *competencia*, expuesto en líneas precedentes; más aún cuando la última de aquellas incurrió en el presunto hecho que identifica la actora como vulnerador de sus garantías *ius fundamentales*, esto es la desvinculación del cargo que venía ocupando en provisionalidad desde el año 2015.

A igual conclusión se arriba en lo que respecta al cumplimiento del *requisito de inmediatez*³, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la expedición de la Resolución N° 20224030013645 de fecha 02 de septiembre de 2022 y mediante el cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad a la promotora, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 06 de septiembre de los cursantes, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de un (1) mes después de ocurridos los hechos.

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² Ibídem

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

En cuanto a la subsidiariedad, es de resaltar que por regla general la Corte Constitucional⁴ ha indicado que *la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, ante la existencia de un medio de defensa judicial propio, específico idóneo y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Ello debido a que, por medio de esta acción judicial, prevista en el artículo 138 del CPACA, puede reclamarse ante el juez de lo contencioso administrativo, la efectividad de los derechos constitucionales y legales, la anulación total o parcial del acto administrativo que produce la presunta vulneración de derechos. Así como, obtener la correspondiente reparación del daño causado.*

De ahí que le corresponde a la parte accionante allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional⁴ para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser i) *inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, y; ii) grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona*⁵; señalando la corporación que *la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio*⁵

En tratándose entonces del reintegro de los servidores públicos al cargo que venían desempeñando en provisionalidad, guarda una estrecha relación con el derecho fundamental al mínimo vital, *debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público*⁶. A lo anterior se suma si el peticionario, o mejor, el funcionario público desvinculado se encuentra inmerso dentro de las categorías de sujetos de especial protección constitucional, como lo son, las personas en estado de debilidad manifiesta derivada de una afectación o condición física o psíquica, o bien los jefes de hogar, entendidos como las madres y los padres cabeza de familia, quienes asumen de manera individual y unitaria las responsabilidades y la carga económica para proveer los recursos que le permitan al núcleo familiar vivir en forma digna.

De acuerdo lo planteado, encontramos que la señora **LIGIA MILENA ROJAS MALAMBO** centra la solicitud de protección de sus derechos fundamentales sobre dos ejes fundamentales, el primero, su estado de salud y el segundo, su condición de madre cabeza de familia, a cargo de manera exclusiva de las obligaciones alimentarias de su hijo **JUAN DAVID GODOY ROJAS** y de las obligaciones financieras que demanda su subsistencia.

A fin de sustentar las calidades alegadas, la accionante allegó como pruebas documentales las que a continuación se relacionan así: **i.** copia de la cedula de ciudadanía; **ii.** copia de historia clínica (fls 44 a 78 archivo 01EscritoTutela.pdf) **iii.** copia de la comunicación del 06 de junio de 2022 dirigida al Departamento de Talento Humano de la **ANI** (fls 79 a 81 archivo 01EscritoTutela.pdf), **iv.** declaración con fines extraprocesales rendida ante la Notaría Sesenta y Seis de Bogotá (fls 21 y 22 archivo 01EscritoTutela.pdf), **v.** copia del registro civil de nacimiento del joven **JUAN DAVID GODOY ROJAS** (fls 23 y 24 archivo 01EscritoTutela.pdf), **vi.** liquidación de estudios en el extranjero del joven **JUAN DAVID GODOY ROJAS** en la institución Canadian College de Canadá (fl 26 archivo 01EscritoTutela.pdf); **vii.** órdenes para la prestación de servicios asistenciales en salud por parte **COMPENSAR EPS**, **viii.** certificación de afiliación a la **EPS COMPENSAR** de la accionante y su hijo **JUAN DAVID GODOY ROJAS** (fls 34 a 36 archivo 01EscritoTutela.pdf), **ix.** extracto de crédito hipotecario en

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-554 de 2019.

⁵ Corte Constitucional, sentencias SU-691 de 2017, T-146 de 2019, entre otras.

⁶ Ibídem.

pesos a cargo de la accionante y expedido por el banco BBVA (fl 37 archivo 01EscritoTutela.pdf), **x.** resolución No. 20224030013645 del 02 de septiembre de 2022, suscrita por la Vicepresidenta de Gestión Corporativa de la ANI y a través de la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la accionante (fls 38 a 40 archivo 01EscritoTutela.pdf), **xi.** examen ocupacional de egreso (fl 41 archivo 01EscritoTutela.pdf) y, **xii.** copia de la tarjeta de identidad del joven **JUAN DAVID GODOY ROJAS** (fl 42 archivo 01EscritoTutela.pdf).

Analizados entonces los medios de prueba arrimados por la accionante, para el Despacho diáfano refulge que la accionante en efecto acreditó al interior del presente trámite la calidad de sujeto de especial protección constitucional que alega en su escrito tutelar, nótese como en efecto fue diagnosticada con cáncer en la lengua, lesión de sitios contiguos de la lengua e hemiglosectomía con reconstrucción de colgajo submentoniano más vaciamiento ganglionar, estando en constante seguimiento como dan cuenta las órdenes otorgadas por **COMPENSAR EPS** para del día 1 de diciembre de 2022 donde le serán practicados los exámenes de laboratorio de TSH, T4 y creatinina, así como las ayudas diagnósticas de ecografía de tiroides y resonancia de cuello simple y con contraste, junto a la consulta médica con la especialidad de cirugía de cabeza y cuello; evidenciándose una afectación relevante en su estado de salud que la ubica como una persona especialmente protegida.

A lo anterior se aúna, que es madre del joven **JUAN DAVID GODOY ROJAS** quien cumplió el 15 de agosto de 2018 la mayoría de edad y se encuentra adelantando estudios en Canadá, lo que naturalmente lo incapacita de manera transitoria para trabajar, estando a cargo la actora de manera exclusiva de sus gastos y necesidades propias de su subsistencia, tal y como se acredita con la liquidación de estudios en la institución Canadian College, el crédito hipotecario que debe asumir y aún lo expuesto en la declaración con fines extra proceso arrimada, lo que conduce a concluir que la actora **LIGIA MILENA ROJAS MALAMBO** es madre cabeza de familia al cumplir los presupuestos decantados por la Corte Constitucional en sentencias SU-388 de 2005 y T-003 de 2018, entre otras, que no son otros distintos a *(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

De lo hasta aquí discurrido y dada las condiciones especiales que rodean el caso de la accionante por motivos de salud y la jefatura de su hogar, cristalino se exhibe que nos encontramos a puertas de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en la medida que producto de su desvinculación no cuenta con los recursos económicos que le permitan continuar con su tratamiento médico y aun con la manutención propia y la de su hijo, y si ello es así, los mecanismos contemplados en las disposiciones legales no resultan eficaces dada la inminencia del perjuicio al que se encuentra expuesta la accionante, justificándose así la intervención del Juez Constitucional en el asunto, para verificar si en el caso puesto en conocimiento se presentó o no la trasgresión a sus derechos fundamentales, quedando así superado el examen del requisito de subsidiariedad antes explicado.

Decantados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, procede entonces el Despacho a resolver el problema jurídico en los términos propuestos en la parte introductorios de la presente decisión, como a continuación pasa a exponerse.

De la provisión de cargos de carrera de la lista de elegibles y la

estabilidad laboral de los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera administrativa

Sea lo primero poner de presente que el artículo 125 de la Constitución Política enseña que *[l]os empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, agregando que [e]l retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

Vemos entonces que por regla general los cargos o bien, los empleos al interior del estado Colombiano deben ser provistos por el sistema de carrera el cual se funda en el mérito como principio constitucional⁷ y preferente para el acceso al empleo público, con la clara excepción de los cargos de *elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

En este sendero la Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha puntualizado que *el objetivo de esta disposición constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador, señalando que quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad*, lo que de suyo comporta una clara diferencia entre los empleados o servidores inscritos en la carrera administrativa y aquellos que desempeñan el cargo público de manera provisional, haciendo especial énfasis en lo que incumbe a la forma de su vinculación y aun de su retiro.

Siendo ello así, el máximo Tribunal Constitucional precisó que *por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley. Por otra parte, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad.*

En los anteriores términos y en lo que puntualmente interesa a la estabilidad laboral de los servidores que ocupan un cargo en provisionalidad, la Corte⁸ ha señalado que *gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación, resaltando en la sentencia SU-446 de 2011, que la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso*

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-172 de 2021.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-063 de 2022.

de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

No obstante lo anterior y en tratándose de sujetos de especial protección, por sabido se tiene que gozan de una estabilidad laboral reforzada que no puede ser desconocida por el patrono, tal es el caso de las personas en estado de debilidad manifiesta, pre pensionados y madres y padres cabeza de familia, y por tanto, se ha decantado a manera de regla jurisprudencial que éstos deben ser los últimos en ser separados del cargo, procurando la entidad u organismo estatal, ubicarlos de forma provisional en cargos vacantes acordes con el perfil o en uno equivalente, tal y como se determinó en la sentencia SU-917 de 2010, al establecer que *la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.*

Del criterio jurisprudencial antes mencionado, aflora entonces las denominadas acciones afirmativas que debe agotar el empleador, entendidas éstas como medidas o tratamiento preferencial *en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)*⁹.

En síntesis para la Corte Constitucional¹⁰, *en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), **relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.*** (Negritas del Juzgado).

En el caso bajo escrutinio, en efecto se evidencia una tensión, en la medida que por una parte es menester proteger los derechos fundamentales de la señora **LIGIA MILENA ROJAS MALAMBO** y por la otra, garantizar el principio del mérito y el acceso a los cargos públicos a través del sistema de carrera de acuerdo al mandato constitucional; tensión que está llamada a resolverse con la comprobación efectiva de la implementación por parte de la accionada **ANI** de las acciones o medidas afirmativas a las que anteriormente se hizo precisión.

En estos términos, encontramos que revisada la convocatoria del cargo desempeñado en provisionalidad por la actora y denominado experto, código G3, grado 5, ubicado en la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la ANI identificado con la OPEC 143983, se cuenta solo con una vacante en la entidad y fue precisamente ésta la que fue ofertada en la convocatoria 1420 de 2020 proceso de selección de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020-agencia nacional de infraestructura- modalidad

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-462 de 2011 y SU-446 de 2011.

¹⁰ Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019.

*abierto*¹¹; cargo que exige como requisitos de estudios: *título profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de conocimiento en: Administración, Contaduría Pública, Economía y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo y cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada.* Del mismo modo, por probado se tiene que la señora **DIANA CONSTANZA MARTÍNEZ CASTILLO** se postuló y superó el concurso de méritos diseñado para la provisión de dicho cargo, aceptando y tomando posesión del mismo dentro de los términos legales y sin hacer uso de la prórroga, tal y como se evidencia de la documental vista a folios 38 a 40 del archivo 01EscritoTutela.pdf, folio 53 del archivo 06ContestacionANI.pdf y folios 14 a 25 del archivo 2022-369ContestaciónVinculada.pdf donde reposa la resolución No. 20224030013645 del 02 de septiembre de 2022, carta de aceptación de cargo suscrita por la señora **MARTÍNEZ CASTILLO**, certificado laboral, acta de posesión y comunicaciones para el nombramiento de la señora **DIANA CONSTANZA MARTÍNEZ CASTILLO** y la resolución No. 20224030012115 del 19 de agosto de 2022 a través del cual se nombra en periodo de prueba a **MARTÍNEZ CASTILLO**.

Por lo anterior, es claro que al existir una sola vacante para el cargo que ejercía la accionante, no es posible asignar a la señora **DIANA MARTÍNEZ CASTILLO** a otro cargo, para garantizar que la promotora permaneciera hasta el último momento en su empleo, debiendo en consecuencia la entidad accionada demostrar que acudió a la medida de reubicación si esta es posible; actividad que se probó en el plenario, pues revisada las vacantes reportadas por la accionada **ANI**, únicamente presentan vacantes para los cargos de experto G3, grado 5 de la planta Global de la ANI los que se identifican con las OPEC No 143951, 143969 y 143997, los cuales al ser revisados incluso en la convocatoria publicada en la página web del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, cuentan con requisitos de formación académica distintos a los que cuenta la accionante, así:

OPEC	143951
Nivel	Asesor
Denominación del Empleo	Experto
Código	G3
Grado	5
Número de cargos	11
Requisitos de formación académica	Título profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo
Requisitos de experiencia	46 meses de experiencia

OPEC	143969
Nivel	Asesor
Denominación del Empleo	Experto
Código	G3

¹¹ <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>

Grado	5
Número de cargos	11
Requisitos de formación académica	Título profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo
Requisitos de experiencia	46 meses de experiencia

OPEC	143997
Nivel	Asesor
Denominación del Empleo	Experto
Código	G3
Grado	5
Número de cargos	11
Requisitos de formación académica	Título profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines, Administración, Ingeniería Industrial y Afines, Ciencia Política, Relaciones Internacionales y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo
Requisitos de experiencia	46 meses de experiencia

Puestas así las cosas, no resulta jurídicamente procedente ubicar a la accionante señora **LIGIA MILENA ROJAS MALAMBO** en uno cualquiera de los empleos públicos que actualmente se encuentra vacantes en la **ANI**, ante la clara incompatibilidad que presenta frente a los requisitos de formación académica que naturalmente le impiden no solo tomar posesión del empleo público sino ejercerlo de manera adecuada y acorde con sus funciones; no siendo posible conminar a la entidad accionada a la creación de nuevos cargos o la reconfiguración de la planta global, al ser este un asunto que escapa de la competencia del Juez Constitucional.

Por lo anterior, diáfano refulge que la entidad accionada cumplió los deberes constitucionales que le incumbían, al adoptar las medidas afirmativas que le resultaban pertinente y aun posibles dada la condición de sujeto de especial protección de la actora, las que indistintamente el resultado no haya atendido sus intereses, no es ésta una directriz para mantenerla en el cargo que hoy ocupa quien superó el concurso de méritos ni para ordenar su vinculación, aun de manera provisional, a un empleo que no resulta compatible con sus requisitos de formación y de experiencia.

Por todo lo anterior, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **NEGAR** la solicitud de amparo constitucional deprecada por la señora **LIGIA MILENA ROJAS MALAMBO**, ante la clara ausencia de acción u omisión de las accionadas en el hecho reprochado y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **LIGIA MILENA ROJAS MALAMBO**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.575.587, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y como vinculada **DIANA CONSTANZA MARTÍNEZ CASTILLO**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52eb36bbcb5aa599ac8a8fef44c31252bb2aa744c429bee67f6fc4299fe7b52**

Documento generado en 20/09/2022 01:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>